

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO PARA CASOS ESPECÍFICOS

Capítulo I

Artículo 1- Modificase el artículo 86 del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 86: Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado, con consentimiento de la mujer embarazada, no es punible:

- 1. Si se hace con el fin de evitar un peligro para la salud de la mujer.*
- 2. Si el embarazo proviene de alguna de las circunstancias previstas en los artículos 119 y 120 del Código Penal.*
- 3. Si se ha certificado por diagnóstico médico la inviabilidad de vida extruterina del feto.*

Artículo 2- Deróguese el Art. 88 del Código Penal.

Capítulo II

Artículo 3- En los casos de aborto no punible enunciados en la presente ley, los servicios de salud deberán garantizar:

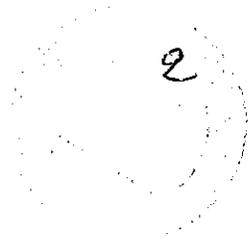
- a) La realización del diagnóstico y las intervenciones médicas necesarias para la realización del aborto.
- b) La atención médica y psicológica a la mujer pre y post intervención

Artículo 4- Las prácticas profesionales requeridas no configuran casos judiciales y por consiguiente se efectivizarán sin requerir autorización judicial previa.

Artículo 5- Previamente a la realización del aborto, en los casos previstos en la presente ley, se requerirá el consentimiento informado de la mujer.

Artículo 6- Los servicios de salud del sistema público, de la seguridad social de salud y de los sistemas privados, incorporarán las prestaciones mencionadas en el artículo 3° a sus coberturas, en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones.

Artículo 7- Aquellos médico/as que manifiesten objeciones de conciencia para intervenir en los actos médicos a que hace referencia la presente ley, deberán hacerlo saber a las autoridades de las instituciones a las que pertenezcan. Los profesionales que no hayan expresado objeción, no podrán negarse a efectuar las intervenciones. Los servicios referidos en el artículo anterior deberán garantizar en forma permanente las prestaciones enunciadas en la presente ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8- El Ministerio de Salud de la Nación tendrá a su cargo la supervisión y control respecto del cumplimiento de las condiciones obstétricas mínimas de los servicios de salud que brinden las prestaciones comprendidas en la presente ley.

Artículo 9- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. HECTOR E. POLINO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

ABEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dra. Maria E. Barbagelata
Diputada de la Nación

PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACIÓN

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN

EDUARDO GARCIA
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Irma A. Forés
DIPUTADA DE LA NACIÓN
P.J.

EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dra. ALICIA ESTER TATE
DIPUTADA DE LA NACIÓN